

# *La alcaldía de avenencia como forma de justicia municipal en el Derecho de León y Castilla*

Antonio MERCHÁN ALVAREZ  
(Universidad de Sevilla)

## I. EL ESTADO DE LA CUESTIÓN Y LAS FUENTES ESTUDIADAS

Desde un punto de vista dogmático la *alcaldía de avenencia*, denominación que recibe el arbitraje en el Derecho local medieval, es una institución en virtud de la cual dos o más sujetos contendientes (partes comprometentes) nombran a una o varias personas (jueces elegidos por las partes, *alcaldes de avenencia* o árbitros en sentido muy amplio), por medio de una declaración de voluntad que reúne determinadas formalidades (acto de constitución o compromiso), para que decidan las controversias que entre ellos existen (objeto del arbitraje), obligándose al mismo tiempo a cumplir lo que se haya decidido por aquéllas (sentencia arbitral) como si se tratara de una decisión judicial.

Sobre la institución del arbitraje, como denunció el profesor Lalinde en los provechosos comentarios bibliográficos de su *Iniciación al Derecho histórico español*, no existía el menor tratamiento en nuestra historiografía<sup>1</sup>. Subsanan en alguna medida el vacío científico ha sido uno de los objetivos de mi reciente investigación *El arbitraje. Estudio histórico-jurídico*, donde se intenta un estudio de conjunto de la institución concretándolo, desde el punto de vista espacial a lo que convencionalmente se entiende por territorios castellanos, y referente a lo temporal a una dimensión cronológica que se extiende desde el Bajo Imperio (disposiciones teodosianas y posteriores incluidas en el Breviario de Alarico) hasta el final de la primera etapa de la Codificación decimonónica (Decreto de unificación de jurisdicciones de 1868)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Jesús LALINDE, *Iniciación histórica al Derecho español*, 2.ª edic., Barcelona, 1978, pp. 889-890.

<sup>2</sup> Antonio MERCHÁN, *El arbitraje. Estudio histórico-jurídico*, Sevilla, 1981.

Pues bien, de esta visión de conjunto sobre la institución del arbitraje se desprende, entre otras cosas, una conveniente necesidad de profundizar en la realidad histórica de la misma en el Derecho local, su regulación normativa, la técnica jurídica, su aplicación y funcionalidad. Para ello considero una buena ocasión la que se me brinda de participar en el *Coloquio sobre la ciudad hispánica durante los siglos XIII a XVI*, donde no cabe duda que tendré además la oportunidad de contrastar mis conclusiones inspiradas en criterios predominantemente jurídicos con las opiniones al efecto de los colegas procedentes de otras ramas de la historiografía.

Para llevar a cabo nuestro estudio hemos seleccionado ante todo un conjunto de cuerpos de Derecho local castellano leonés. La característica más sobresaliente que se observa, después de un primer análisis de los mismos, es la heterogeneidad en la regulación de la institución. Así, un cierto nivel de técnica jurídica poseen los Fueros de Sepúlveda y Soria<sup>3</sup>; en un grado menor aunque no dejan de ser regulaciones ubicadas en un párrafo especialmente dedicado a la institución, se encuentran los Fueros de Salamanca, Ledesma y los de la familia Coria-Usagre<sup>4</sup>; regulaciones muy accidentales y fragmentarias son las de los Fueros de Zamora, Plasencia, Brihuega y Fuentes de la Alcarria<sup>5</sup>; la regulación del arbitraje del Fuero de Molina de Aragón resulta inextricable<sup>6</sup>. Por lo demás la investigación de

<sup>3</sup> *Fuero de Sepúlveda*, 195, edic. Emilio SÁEZ, *Los Fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1954; *Fuero de Soria*, 160 y 60, edic. Galo SÁNCHEZ, *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919.

<sup>4</sup> *Fuero de Salamanca*, 129, y *Fuero de Ledesma*, 75, edic. A. CASTRO y F. ONIS, *Los Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916; C. e F. de *Alfaiates*, 215; C. e F. de *Castell-Rodrigo*, II, 55; C. e F. de *Castello-Melhor*, 71; C. e F. de *Castello-Bom*, 209, edic. *Portugaliae Monumenta historica, Leges et consuetudines*, I, Lisboa, 1856; *Fuero de Coria*, 205, edic. Emilio SÁEZ, *El Fuero de Coria*, Madrid, 1949; *Fuero de Cáceres*, 205; *Fuero de Usagre*, 213, edic. R. UREÑA y A. BONILLA SAN MARTÍN, *El Fuero de Usagre (siglo XIII)*, anotado con las variantes del de Cáceres, Madrid, 1907.

<sup>5</sup> *Fuero de Zamora* (edic. A. CASTRO y F. de ONIS, *Los Fueros leoneses*, cit.), aquí la regulación del arbitraje se encuentra en el párrafo 72. *De omne que demandar aver o hereditat*, que trata, como el mismo epígrafe indica, de la demanda o reclamación de un bien; la disposición fundamenta la reclamación o demanda en la celebración anterior de un arbitraje en el que resultó vencedor el demandante. En el *Fuero de Plasencia* (edic. J. BENAVIDES, *El Fuero de Plasencia*, Roma, 1896), la regulación podemos calificarla de muy accidental, pues la referencia a la institución se hace con motivo de las limitaciones objetivas de la competencia de los jueces en función de la cuantía del asunto juzgado, en el párrafo, 714, que en la forma sistemática es la ley II del capítulo, *De entregar por mandado de alcalde*. En los fueros de *Brihuega* (edic. E. LUÑO PEÑA, *Legislación foral de don Rodrigo Jiménez de Rada*, Zaragoza, 1927) y *Fuentes de la Alcarria* (edic. L. VÁZQUEZ DE PARGA, *Fuero de Fuentes de la Alcarria*, «Anuario de Historia del Derecho Español», 18 [1947], pp. 348-398) la referencia reguladora de la institución está materialmente perdida en una disposición muy extensa, *Brihuega*, 228 = *Fuentes*, 126, *Por quanto metan alcaldes en IX dias*.

<sup>6</sup> *Fuero de Molina de Aragón* (edic. M. SÁNCHEZ IZQUIERDO, *El Fuero de Molina de Aragón*, Madrid, 1916), 122 (ms. B): «Qui alcalde e convenidores. Qui

la institución en el Derecho local presenta un problema que exige una explicación: un gran número de ellos, entre los que destacan los de la familia Cuenca-Teruel, no hacen la menor alusión a la institución del arbitraje<sup>7</sup>. ¿Cuál puede ser la causa de esta ausencia? ¿Se intenta con este silencio normativo rechazar tácitamente una institución que pone en peligro la aplicación de la carta del Fuero y estimula el recurso al Derecho no formulado? No hay que perder de vista que los fueros de la familia Cuenca-Teruel contienen una dosis considerable de Derecho culto impuesto que está en contradicción con los principios que informan el Derecho traído por los repobladores de las extremaduras. ¿Constituye, por otro lado, esta agnosia jurídico-positiva de la institución del arbitraje una garantía para el desarrollo de la organización judicial municipal, tan fundamental para la autonomía local? Creo que este silencio hay que conectarlo con la poca entidad objetiva que tiene la institución en la mayoría de los cuerpos locales en los que se regula, como veremos más adelante a la hora de estudiar el objeto del arbitraje. A tenor de estos datos, por tanto, da la impresión de que la institución del arbitraje, en general, no era interesante para el Derecho local.

En cuanto que constituyeron también, a veces, derecho local tendremos igualmente en cuenta la regulación del Fuero Juzgo, que conserva la propia del *Liber Iudiciorum* con leves modificaciones<sup>8</sup>, y la

---

alcaldes e convidores fiziere e firmare con ellos responda de X mencales a Riba, si los creyeren, cumplan. E si non los creyeren, Rieptenlos Et respondan. E si non respondieren, non cumplan.»

<sup>7</sup> No hemos encontrado la menor alusión a la institución del arbitraje en los fueros breves castellanos incluidos en la *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas* de T. MUÑOZ y ROMERO, ni tampoco en los siguientes fueros: Alcalá de Henares, Formulario ms. 8.331, Ubeda, Cuenca (FS, CV, FC), Iznatoraf, Baeza, Alarcón, Alcázar, Beja, latino de Teruel, romanceado de Teruel, Carta puebla de Albarracín, Nájera, Alba de Tormes, Miranda del Ebro, Madrid, Guadalajara, Alfambra, Zorita de los Canes, Llanes, Ayala, Santiago y su tierra, San Sebastián.

En el *Fuero de Alcaraz*, XII, 31 (= *Fuero de Alarcón*, 785-786), *De los pleytos e de las conveniencias*, se dispone: «Mando otrossi que los pleytos e las conveniencias valan, sacadas aquellas cosas que por fuero las pueden romper o crebantar. Qual quier que el fuero rompiere o crebantare sea apedreado sin calonna.» ¿Es esta disposición una referencia al arbitraje?, o, al menos, ¿se trata de una declaración general de la posibilidad del mismo?

<sup>8</sup> *Liber Iudiciorum*, libro II: *De negotiis causarum*: título I: *De iudicibus et iudicatis*, ley 15 (redacción recesvindiciana): *Quod nulli liceat dirimere causas, nisi quibus aut princeps aut consensio voluntatis potestatem dederint*. La redacción ervigiana de esta ley tiene adiciones que no afectan directamente al contenido de la institución. Ley 18 (redacción ervigiana): *De damnis eorum, qui non accepta potestate presumpserit iudicare*. Ley 27 (redacción recesvindiciana y ervigiana): *Quod omnis, qui potestatem accipit iudicandi, iudicis nomine censeatur ex lege* (edic. K. ZEUMER, *Leges Wisigothorum*, Hannover, 1902). *Fuero Juzgo*, libro II: *De los juicios y causas*. Título I: *De los jueces y de lo que juzgan*. Ley 13: *Que ningun omne non deve seer iuez, si non a qui lo mandare el principe, o aquel que fuera de consentimiento de las partes o de mandado de los jueces otros*. Ley 16: *De la pena que deven haver aquellos que iudgan e non an poder de iudgar*.

del Fuero Real, que completada por las leyes del Estilo, se encuentra diluida entre las normas dedicadas a la administración de justicia<sup>9</sup>.

Nuestra investigación sobre la regulación del arbitraje en los fueros municipales se complementa con el estudio de algunos diplomas que pueden ser aproximados al sistema arbitral de aquéllos. De entre los documentos seleccionados tienen especial interés dos, datados el 28 de febrero y el 8 de marzo del año 1298, y que materializan respectivamente la carta de constitución del arbitraje y la de sentencia arbitral<sup>10</sup>. A través de ellos podemos reconstruir con bastantes pormenores cómo era un arbitraje a fines del siglo XIII.

## II. DENOMINACIONES Y NATURALEZA DE LA ALCADÍA DE AVENENCIA EN LOS FUEROS MUNICIPALES

En la mayoría de los fueros no suele haber un término específico para denominar a la institución. Sólo algunos fueros municipales titulan el párrafo dedicado al arbitraje con expresiones que pueden considerarse auténticas terminologías denominadoras de la institución: *Del alcaldía de abenencia* en el Fuero de Sepúlveda, *De avenencia d'alcaldes* y *De iuycio de avenencia de dos omnes bonos* en el Fuero de Salamanca, y *Título de lo que iulgen dos omnes bonos* en el Fuero de Ledesma<sup>11</sup>. En otros cuerpos normativos se observa un

Lev 25: *Que tod omne a quien es dado el poder de iudgar, ha nombre iuez* (edic. *Los Códigos españoles concordados y anotados*, I, Madrid, 1872).

<sup>9</sup> *Fuero Real*, libro I, título VII: *Del oficio de los alcaldes*. Ley 2.ª: *Que home ninguno no sea osado de juzgar: salvo aquel que tuviere oficio del Alcalde e fasta que tiempo deben juzgar*. Ley 4.ª: *Como los Alcaldes puestos por las partes no pueden librar pleytos de justicia* (edic. *Los Códigos españoles*, cit., t. I). *Leyes del Estilo*: Ley 233: *De los plazos que han los arbitros para librar los pleitos*; Ley 218: *Quando son dos jueces, quando vale la sentencia del uno sin el otro, e quando no*.

<sup>10</sup> Estos dos documentos han sido editados por J. L. MARTÍN y otros, *Documentos de los archivos catedralicio y diocesano de Salamanca (siglos XII-XIII)*, Salamanca, 1977, pp. 562-566. También tendremos en cuenta los siguientes documentos: uno datado en San Millán de la Cogolla el 14 de junio de 1237, editado por R. MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España. I. Reino de Castilla*, Madrid, 1919, pp. 130-132; y otro datado en Puebla de Salas el 1.º de febrero de 1302, editado por A. FLORIANO, *Colección de fuentes para la historia de Asturias. I. El monasterio de Cornellana*, Oviedo, 1949, pp. 58-61. A veces utilizamos dos formularios bajomedievales, el *Formulario Instrumentorum* de fines del siglo XIV, editado por G. SÁNCHEZ y V. GRANELL, «AHDE», II, III y XII, y el *Formulario Notarial Castellano del siglo XV*, editado por L. CUESTA. Pero la utilización de estos formularios en cuanto instrumento de aplicación del Derecho de los fueros municipales, y concretamente de la alcaldía de avenencia, hay que hacerla con muchas reservas, pues, aunque incluyen la terminología de los cuerpos normativos locales en su conjunto, se trata de fórmulas muy influenciadas por el sistema de la Recepción.

<sup>11</sup> *Fuero de Sepúlveda*, 195; *Fuero de Salamanca*, 129 (la primera expresión es del manuscrito A y la segunda del manuscrito B); *Fuero de Ledesma*, 75.

tímido e imperfecto intento de denominar la institución mediante la utilización en los epígrafes normativos de una cierta descripción del acto jurídico que el arbitraje significa: así en el *Liber Iudiciorum*, II, 1, 15, se habla de *consensio voluntatis potestatem dederi iudicandi*, en el Fuero Juzgo, II, 1, 25, *iudgar de voluntad de las partes* y en las Costumes y Foros de Alfaiates, 215, *De qui habuerit iudicio fatiat alcaldes y conuinidores*.

En el Derecho visigodo se inició una tradición judicialista del arbitraje muy acentuada: para el *Liber Iudiciorum* los *iudices ex consensu partium* han recibido potestad para juzgar y por ello deberán tener el nombre, los derechos y las responsabilidades de los otros jueces<sup>12</sup>, y además su sentencia es ejecutiva como la de los jueces ordinarios<sup>13</sup>. Esta tradición fue recogida sin modificaciones en el Fuero Juzgo<sup>14</sup>.

En el Derecho municipal más genuino, si bien difuminadamente, se refleja este predominio de los caracteres jurisdiccionales sobre los obligacionales. Por eso, si la institución posee una denominación propia, tiene un cierto sabor judicial, *Del alcaldía de abeenencia, De avenencia d'alcaldes*, etc.<sup>15</sup>; para referirse a los árbitros, el Derecho local usa términos que son propios de los sujetos que desempeñan una función judicial, *alcalde abenidores, iuyz entre mi e tí, alcaldes de conveniencia*, etc.<sup>16</sup>; la sentencia tiene fuerza ejecutiva y carácter de cosa juzgada<sup>17</sup>; y si el fuero tiene la más mínima sistemática el

---

<sup>12</sup> *Liber Iudiciorum*, II, 1, 27 (redacción recesvindiciana y ervigiana): «...Quoniam negotiorum remedia multimode diversitatis compendio gaudent, adeo, dux, comes, vicarius... vel qui regia iussione aut etiam ex consensu partium iudices in negotiis eliguntur, sive cuiuscumque ordinis omnino persona, cui debite iudicare conceditur, ita omnes, in quantum iudicandi potestatem acceperint, iudicis nomine censeatur ex lege; ut sicut iudicii acceperint iura, ita et legum sustineant sive commoda, sive damna.»

<sup>13</sup> *Liber Iudiciorum*, II, 1, 18 (redacción ervigiana): «Nullus in territorio non sibi commisso vel ille qui iudicandi potestatem nulla habet omnino commisam, quem cumque pressumat per iussionem aut saionem vel distinguere vel in aliquo molestius convexare, nisi ex regia iussione vel partium electione sive consensu vel commissariis atque informationibus comitum seu etiam iudicum, sicut in lege superiori tenetur iudex quisque fuerit institutus...» Cfr. K. ZEUMER, *Historia de la legislación visigoda*, trad. C. Clavería, Barcelona, 1944, p. 29.

<sup>14</sup> *Fuero Juzgo*, II, 1, 25: «...Porque los remedios de los pleytos pueden seer de muchas maneras, establescemos que el duc y el conde, y el vicario e todos los otros iuezes que iudgan por mandado del rey o de voluntad de las partes, de cualquier orden que sea el iuez, pues que le es dado de iudgar, e recibió ende el poder, deve aver nombre de iuez; assi cuemo a poder de iudgar, assi sea dicho iuez, e aya el pro y el danno que deve aver iuez, segund cuemo manda la ley»; II, 1, 16: «Nengun iuez de ninguna tierra, ni nenguno que non sea iuez, non iudgue en otra tierra aiena ni mande ni costringa por sí, ni por sayon, fueras si fuere de mandado del rey, o de voluntad de las partes, o del mandado de iuez de la cibdad, o de otros iuezes, asi cuemo es dicho en la ley de suso...»

<sup>15</sup> Véase la nota 11.

<sup>16</sup> Véase más adelante las notas 29 y 32.

<sup>17</sup> Véase más adelante las notas 40, 48 y 72 y ss.

parágrafo referente a los árbitros está incluido en sede de los protagonistas de la función judicial<sup>18</sup>.

Este último detalle, que tiene como fundamento la sistemática del legislador, salta a la vista con gran facilidad en los cuerpos normativos que tienden a la superación del localismo jurídico, como el Fuero Real, en el que las normas sobre arbitraje se ubican en el libro I, título VII, *Del oficio de los alcaldes*, y en el libro II, dedicado al procedimiento en general. Por lo demás de este cuerpo normativo se deduce una considerable equiparación entre la figura del árbitro y la figura del juez, es decir, que podemos afirmar que los árbitros en líneas generales se tienen en la mente del legislador como unos jueces más; por eso en el Fuero Real sólo tienen capacidad para juzgar los alcaldes indiferentemente de que hayan sido puestos por el rey o por avenencia de las partes<sup>19</sup>.

### III. LOS ALCALDES DE AVENENCIA

#### 1. Consideraciones terminológicas y conceptuales

El Breviario de Alarico reflejó la terminología romano-posclásica *arbiter*, pero también utilizó la de juez, en el sentido de elegido como consecuencia de un acuerdo entre particulares, *iudex ex compromisso*. Este último aspecto es el que destaca en el derecho visigodo posterior, el cual olvida el término culto *arbiter*; por eso utiliza el *Liber Iudiciorum* la expresión *iudex ex consensu partium*, y el Fuero Juzgo la de *juez de voluntad de las partes*<sup>20</sup>.

El carácter de juez elegido por las partes se trasluce por influencia visigoda en la regulación de algún cuerpo de derecho local, que para referirse al árbitro habla simplemente de «... fulan... iuyz entre mi e ti...», «... fulan que es iuyz entre mi e ti» (Fuero de Zamora, 72). Y un número considerable de fueros locales que regulan la institución denominan a los árbitros con terminologías que destacan su carácter judicial y su función conciliadora, avenidora, convenidora: «Alcaldes e abenidores» (F. de Sepúlveda, 195), «alcaldes de conveniçia» (F. de Plasencia, 714), «alcaldes e convenidores» (F. de Molina, 122; C. y F. de Alfaiates, 215 y 385; C. y F. de Castel Rodri-

<sup>18</sup> Es el caso, por ejemplo, del *Fuero de Plasencia*, en el que el parágrafo 714 es la ley II del capítulo *De entregar por mandado de alcalde*.

<sup>19</sup> *Fuero Real*, I, 7, 2.: «Que home ninguno non sea osado de juzgar: salvo aquel que tuviere oficio de Alcalde... Ningun home non sea osado de juzgar Pleytos, si no fuese Alcalde puesto por el Rey, o a placer de amas las partes, que lo tomen por avenencia, para juzgar algun pleyto...»

<sup>20</sup> Véanse las notas 12, 13, y 14.

go, II, 55 y VIII, 24; C. y F. de Castello Melhor, 71 y 322; C. y F. de Castello-Bom, 209 y 375; F. de Coria, 205 y 362; F. de Usagre, 213 y 229).

Algunos cuerpos de derecho local carecen de terminología especial; éste es el caso de los fueros concordantes de Salamanca, 129, y de Ledesma, 75. En ambos fueros se utiliza únicamente la expresión «hombres buenos» para referirse al elemento juzgador. Esta afirmación puede parecer dudosa en lo que concierne al Fuero de Salamanca, cuyo manuscrito A) titula el parágrafo 129 con la locución *De avenencia d'alcaldes*, pero en el contenido de ese parágrafo no se habla de alcaldes de avenencia sino simplemente de «omnes bonos»; por eso nos parece mucho más consecuente con el texto del citado parágrafo 129 el epígrafe que aparece en el manuscrito c) de dicho fuero, *De iuyçio de avenencia de omes buenos*.

Creemos que ese parágrafo 129 del Fuero de Salamanca, salvada la limitación objetiva que establece (sobre la que volveremos más adelante), puede ponerse en relación con los dos documentos que materializan, respectivamente, una carta de compromiso celebrado el 27 de febrero de 1298 en Salamanca y la carta de sentencia arbitral correspondiente dictada el día 8 de marzo en el mismo lugar y año<sup>21</sup>. En ambos documentos no aparece ningún término específico para denominar a los hombres buenos, técnicos en la materia (maestros de aceñas), que deciden sobre si se puede considerar realizado o no el contrato de obras cuya realización se pleitea. A nuestro modo de ver es interesante hacer notar cómo la institución se mantiene en esos documentos, incluso terminológicamente, pura de cualquier contaminación propia del derecho culto bajomedieval, en el cual ya en esa fecha se usa entre otros el término árbitro.

En un documento fechado más de medio siglo antes (14 de junio de 1237) que los recién citados, en un lugar de la Rioja alta castellana (San Millán de la Cogolla), y en el que el árbitro es don Juan Sánchez, abad de San Millán, el término utilizado para expresar la acción llevada a cabo por el abad es de lo más tradicional, *abenencia*: «... sobre esta contienda acordaronse ambas las partidas de poner todo esti pleito en mano de suso dicho abbat don Joan de San Millan, a que quedassen todos por qual abenencia o por qual iudicio elli les diesse. Esto asentado el abbat... diolo por abenenciae iulgolo por iudicio...». Por ello no es aventurado pensar que está implícita la terminología tradicional de *juez de avenencia*<sup>22</sup>.

Una matización del término *avenencia*, reconduciéndolo al acuerdo de las partes para nombrar al alcalde más que a la función conciliadora de este último, parece que puede predicarse de la terminolo-

<sup>21</sup> Sobre su edición, véase la nota 10.

<sup>22</sup> Sobre su edición, véase la nota 10.

gía empleada por algunos fueros locales, como el Fuero de Brihuega, 228, y el Fuero de Fuentes de la Alcarria, 126, que hablan de *Alcaldes que seyan fechos por avenencia*.

El Fuero Real se inclina por esta idea y así resalta en sus denominaciones la naturaleza judicial del árbitro conseguida por acuerdo de las partes: «...Alcaldes puestos por las partes, ... alcaldes ... puestos por avenencia de las partes» (I, 7, 4); «Alcalde ... a placer de amas las partes, que lo tomen por avenencia, para juzgar algun pleito...» (I, 7, 2); «...Alcaldes de avenencia en que las partes avinieren de estar a su juicio...» (II, 13, 4).

Sigue el Fuero Real, por tanto, una terminología tradicional, que con anterioridad ha tenido reflejo en el Derecho local más genuino, y que hunde sus raíces en el Derecho visigodo del *Liber*. Es más, casi podríamos decir que el Fuero Real terminológicamente representa la síntesis de dos posturas terminológicas precedentes reflejadas en los fueros locales: la que destaca la avenencia como medio para elegir a estos jueces, de un lado, y de otro, la que resalta como fin o función que han de cumplir, de ahí las reiteraciones denominatorias, más arriba expresadas en I, 7, 4, y I, 7, 2. Esta pureza terminológica se rompe con las Leyes del Estilo que emplean el término culto *árbitros*, lo que es una manifestación clarísima de cómo en las tribunales del rey se conocen y aplican las categorías jurídicas de la Recepción.

Pero es interesante hacer notar cómo el contraste terminológico y conceptual entre el Derecho local y el territorial tiene un marcado sentido evolutivo. Así en el *Espéculo* aparecen los términos y conceptos tradicionales (*alcaldes de avenencia*, *judgadores de avenencia*, *jueces de avenencia*, *avenidores*), algunos de los cuales se reproducen en las Partidas (*avenidores*, *jueces avenidores*, *jueces de avenencia*). Ahora bien, en este último cuerpo normativo esos términos poseen un sentido genérico que engloba otra terminología más precisa y fundamental, representada por los vocablos *árbitro* y *arbitrador*; vocablos claramente romano-canónicos, que marca una oposición terminológica entre esos dos cuerpos normativos, la cual previene las considerables diferencias existentes en lo que atañe al contenido institucional en cada uno de ellos.

Para las Partidas bajo la denominación de *árbitros*, término latino que en sentido amplio se corresponde con el de *jueces avenidores* o *jueces de avenencia*, o simplemente *avenidores*, hay que incluir dos tipos: aquellos que deben proceder y decidir con arreglo a las leyes y en la misma forma que los jueces ordinarios, y que son árbitros en sentido estricto o árbitros de derecho, en primer lugar; y en segundo, aquellos que pueden proceder y decidir según su leal saber y entender, en la manera que ellos tuvieren por oportuna, sin necesidad de sujetarse a las disposiciones y formas legales, las cuales son

llamadas en latín *arbitradores* y en romance *alvidriadores* y *comunales amigos* (Partidas III, 4, 23).

2. *Los requisitos establecidos por los fueros municipales para ser alcaldes de avenencia*

La vecindad, *ser vizinos*, que como sabemos importa un estatuto privilegiado entre los residentes de un municipio frente a los pobladores, moradores, habitantes del arrabal, aldeanos y extraños, es exigida por un número considerable de fueros municipales para poder desempeñar el oficio de alcalde de avenencia. En algunos de ellos es el único requisito que aparece en las normas que expresamente regulan el arbitraje (Alfaiates, 215; Castell-Rodrigo, II, 55; Castell-Melhor, 71; Castello-Bom, 209; Coria, 205; Usagre, 213); en otros va unido a ciertos requisitos, que más adelante veremos, y además se matiza la vecindad, de manera que se exige la inscripción de la misma y se la declara extendida a otras personas vinculadas al vecino propiamente dicho (es el caso de los Fueros de Brihuega, 228, y Fuentes, 126, que disponen que «seyan bezinos de carta» o «fijos de vezinos»<sup>23</sup>).

En los Fueros de Salamanca, 129; Ledesma, 75; Sepúlveda, 195, y Zamora, 72; sólo se exige ser «omnes bonos». Pero que sean los «omnes bonos», hombres buenos, es algo que no está claro como ha puesto de manifiesto María del Carmen Carlé<sup>24</sup>. Por eso el hecho de que los fueros municipales que exigen este requisito no dispongan el de la vecindad, nos hace pensar que el término «hombre bueno» esté haciendo referencia a esa situación relacional según la cual parece «designar a los vecinos frente a la totalidad de los habitantes del término» de que nos habla la citada autora.

En todo caso, estos requisitos de capacidad —*ser vizinos* o *boni homines*— reconducen a una idea según la cual en un municipio el árbitro elegido por las partes no podría ser cualquiera sino que las partes debían elegir a unas personas que eran titulares más o menos difusamente de un *status* social, económico y jurídico superior, al igual que ocurre para ser juez o alcalde. ¿Se exigiría tal vez este *status* económico superior a los árbitros para así tener garantizada su responsabilidad por el juicio dado, al igual que ocurría con los jueces o

<sup>23</sup> Véase la nota 29; *Fuero de Brihuega*, 228 (= *Fuero de Fuentes de la Alcarria*, 126): «...o los alcaldes que seyan por abenencia, seya bezinos de carta, o fijos de bezinos, e seyan conjurados que digan verdat...» Cfr. A. GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación entre las personas en los Fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975, pp. 41-56; particular interés tiene la nota 119 de la p. 42.

<sup>24</sup> M.<sup>a</sup> del C. CARLÉ, *Boni homines y hombres buenos*, «Cuadernos de Historia de España», XXXIX-XL (1964), pp. 167-168.

alcaldes ordinarios? ¿Tendría como función la exigencia de este *status* superior la alta consideración social y pública que debería disfrutar la persona que desempeñara el arbitraje igual que ocurría con los jueces y alcaldes ordinarios? Se trata de una serie de ideas que me sugiere una conversación mantenida sobre el tema con mi compañero el profesor García Ulecia, autor, como sabemos, de *Los factores de diferenciación entre las personas en los Fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, obra en la que se ha reflexionado bastante concienzudamente sobre la funcionalidad de las diferenciaciones.

La capacidad para prestar juramento es un requisito exigido en los Fueros de Brihuega, 228, y Fuentes, 126, cuando disponen que los alcaldes de avenencia, «sean conjurados que digan verdat...», pues lógicamente sólo se puede prestar juramento de juzgar rectamente cuando se tiene capacidad para ello.

En cuanto que la concordia, avenencia o conciliación es función fundamental que cumple la alcaldía de avenencia o arbitraje, algún fuero como el de Soria parece insinuar que los árbitros deben ser personas que reúnan presuntas cualidades para ello como pueden ser los parientes o los amigos. Por eso en el Fuero de Soria, 160, se habla de poner el pleito en manos de parientes o amigos componedores.

No es incompatible, en el Derecho local, el desempeño del arbitraje con el de la jurisdicción ordinaria. En efecto, en el Derecho municipal medieval encontramos supuestos en los que parece estar vigentes criterios muy diferentes del principio justiniano según el cual no puede ser árbitro el juez ordinario que conoce con jurisdicción del asunto que se somete a arbitraje (*Si quis iudex sit, arbitrium recipere eius rei, de qua iudex est, in se compromitti iubere prohibetur lege Iulia*, Digesto, IV, 8, 9, 2).

Concretamente en el Fuero de Soria las partes pueden dirigirse a los alcaldes para que decidan un determinado asunto controvertido en calidad de jueces de avenencia, matizándose al mismo tiempo la competencia arbitral de los alcaldes en función de la cuantía del objeto, de tal manera que si actúa un solo alcalde como avenidor, éste no puede decidir una cuestión cuyo valor se presuma superior a «xx mencales menos ochava»<sup>25</sup>. Ciertamente el fuero no especifica que el pleito o juicio privado sobre el que se pide juicio de avenencia haya sido o pueda ser formalmente planteado (en definitiva, esté o pueda estar pendiente) ante los alcaldes a quienes se eligen como árbitros;

<sup>25</sup> *Fuero de Soria*, 56: «Si algunos que ovjeren pleytos unos con otros vinieren avenidos ante los alcalles, o quier que los fallan, en la villa o en las aldeas, y les rogaren que les yudguen aquel pleyto assi como gelo yudgarien en la alcaldía quando viniessen por emplazamiento antellos, o pleyto de debda manifiesta, o dotra cosa que ayan de fazer o complir unos a otros, que lo puedan fazer e yudgargelo, de quanta quantia quier que sea el pleyto; pero si non fuere mas de un alcalde, que non pueda yudgar mas de XX mencales menos ochava...»

pero este aparente descuido técnico-jurídico puede ser simplemente una consecuencia de la vigencia de un principio general según el cual cualquier juez puede ser elegido como avenidor independientemente de que el pleito a él sometido pueda caer o no bajo su jurisdicción. Se alinea, por tanto, este fuero en la dirección de una solución al problema idéntica a la del Derecho canónico (con anterioridad a la configuración de la dicotomía medieval árbitro-arbitrador), en el que como *arbiter* podía ser elegido un juez ordinario<sup>26</sup>.

Interesa ahora traer a colación un documento medieval en el que se materializa una sentencia arbitral dictada el 1 de febrero de 1302 en Puebla de Salas, por un «juys arbitro», Velasco Pérez de Villazón, «juyz de Pobla de Salas»<sup>27</sup>. El objeto del arbitraje versaba sobre exenciones tributarias entre moradores de ciertos lugares. La causa fue sometida en pleito ordinario ante los jueces de Pobla de Salas, quienes estaban a punto de dictar sentencia, pero que, según dice el documento, las partes para evitar más gastos y aconsejados por los jueces deciden someterlo a arbitraje, tomando como árbitro precisamente a uno de los jueces de Puebla de Salas. Se constituye, por tanto, un arbitraje según una regulación en la que no se tiene en cuenta el principio romano-justiniano, a pesar de que para denominar a la persona que decide la controversia se utilice el término «juys arbitro». ¿Nos encontramos ante un supuesto de aplicación de derecho tradicional local reconfortado por influencias canónicas?

### 3. *El número de alcaldes de avenencia*

El número de árbitros que pueden nombrar las partes para que decidan sobre la controversia que les presentan es en apariencia un problema intrascendente. Pero nuestra investigación demuestra que no lo es tanto como parece. Detrás de simples cifras que representan criterios de unicidad o pluralidad, paridad o imparidad, se esconden intenciones que pretenden una mayor o menor técnica jurídica y, desde luego, conseguir la imparcialidad propia de todo juicio, aunque sea un juicio arbitral.

Entre los cuerpos normativos que tuvieron carácter local encontramos algunos que sin pronunciarse explícitamente por la pluralidad arbitral, continuamente, en la regulación de la institución hacen osten-

<sup>26</sup> W. F. LEMMANS, *Juge ne peut accepter arbitrage*, en «Tijdschrift vor Rechtsgeschiedenis», 46 (1978), p. 100; E. JACOBI, *Der Prozess im Decretum Gratianii und bei den ältesten Dekretisten*, en «Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Germanistische Abteilung», 34, Weimar, 1913, pp. 232 y ss.; K. H. ZIEGLER, *Arbiter arbitrator und amicable compositor*, en «Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Romanistische Abteilung», 84, Weimar, 1964, p. 379.

<sup>27</sup> Sobre su edición, véase la nota 10.

tación de ella mediante la utilización de locuciones plurales al referirse a los árbitros, las cuales locuciones predominan ostensiblemente sobre las singulares. Este es el caso del Liber Iudiciorum, Fuero Juzgo y Fuero Real. Para estos cuerpos normativos, por tanto, el número de los árbitros o de jueces de avenencia que hayan de nombrar las partes depende de su voluntad (por eso puede ser uno o varios), pero si las partes no pueden o no quieren ponerse de acuerdo sobre la elección habrá que recurrir a nombramientos parciales que dan lugar a una necesaria pluralidad, en la que seguramente se buscaría que cada una de las partes eligiera un número igual, y ello porque cada parte tiene derecho a influir igualmente en la composición del tribunal arbitral, pero ninguna más que otra, siendo esta igualdad de influencia una garantía de imparcialidad del tribunal.

Pero en el Derecho local la regla general es la pluralidad como exigencia que excluye la unicidad. Los fueros locales a veces exigen la pluralidad indicando incluso el número de árbitros que han de nombrarse. Esto es lo que podemos denominar una pluralidad con número determinado: así dos árbitros exigen los fueros de Salamanca y Ledesma<sup>28</sup>, y tres los de Alfaiates, Castel-Rodrigo, Castello-Bom, Coria, Usagre<sup>29</sup>. El nombramiento de tres árbitros nos plantea una exigencia de pluralidad con número determinado impar que recuerda la norma canónica incluida en las Decretales según la cual los jueces árbitros han de ser elegidos en número desigual para facilitar la sentencia en caso de discordia, mediante el juego del principio de la mayoría<sup>30</sup>. Esta solución canónica, que no tendría eco jurídico-positivo en las Partidas, fue alabada por sus glosadores a modo de ideal numérico.

Existen otros fueros locales donde la pluralidad no es expresa, sino que queda indeterminada, como, por ejemplo, en el Fuero de Sepúlveda, donde se exigen dos o más árbitros<sup>31</sup>. Siguen también el criterio de la pluralidad indeterminada, aunque sólo podemos probarlo por analogía con la mayoría de los restantes fueros y por el uso de locuciones plurales los Fueros de Brihuega, Fuentes, Plasencia y Molina de Aragón<sup>32</sup>.

<sup>28</sup> *Fuero de Salamanca*, 129 (ms. C): «Todo iuyçio que iulgaren dos omnes buenos, fasta V moravedis, o de su valia, assí preste como si lo iulgassen los alcaldes»; *Fuero de Ledesma*, 75: «Todo iuyzio que iulgaren dos omnes bonos, asta V moravis assí preste como selo iulgaren alcaldes.»

<sup>29</sup> *C. e F. de Alfaiates*, 215 (= *Castel-Rodrigo*, II, 55; *Castello-Melhor*, 71; *Castello-Bom*, 209; *Coria*, 205; *Usagre*, 213): «Omnes qui iuizio ovieren, fagan tres vezinos alcaldes e convenidores...»

<sup>30</sup> *Decretales*, I, 43, 1 (ex Concilio africano, an. 402): «Arbitri sunt in dispari numero assumendi, et eis discordantibus statur sententiae maioris partis.»

<sup>31</sup> *Fuero de Sepúlveda*, 195: «Todos omnes que se avinieren e querella ovieren uno d'otro et ellos por si fizieren alcaldes e abenidores dos omnes bonos o dent arriba...»

<sup>32</sup> *Fuero de Brihuega*, 228: «...et los alcaldes que seyan fechos por avenencia...»; *Fuero de Fuentes de la Alcarria*, 126: «...et los alcaldes que sean fechos

Una excepción a la exigencia de la pluralidad como regla general en los fueros municipales está representada por el Fuero de Soria en ese supuesto, ya estudiado más arriba, referente al alcalde árbitro<sup>33</sup>. Pero ciertamente se trata de un caso muy especial, pues en los supuestos normales que el Fuero contempla, es decir, los referentes a los árbitros no cualificados como es el supuesto anterior, las locuciones utilizadas son siempre plurales, e incluso se tiene en cuenta la institución del tercero en discordia<sup>34</sup>.

#### 4. *La aceptación de la función arbitral y sus consecuencias*

El cargo de árbitro es voluntario. Por eso para que se perfeccione el acto jurídico que constituye el arbitraje es necesario la aceptación del árbitro. Los textos normativos en su mayoría no aluden a este pormenor pero sí indirectamente desde el momento en que se hacen eco de la obligación que tiene el árbitro de sentenciar una vez aceptado el arbitraje: así, en el Fuero de Soria, 160, los parientes y amigos componedores una vez que aceptaron el arbitraje, «et començaren a saber del, non lo pueden dexar».

La aceptación del arbitraje origina para el árbitro en el campo del Derecho una serie de obligaciones, derechos o facultades y responsabilidades. Los cuerpos normativos en los que el arbitraje tiene una naturaleza muy judicialista hacen hincapié en la identidad de obligaciones, derechos y responsabilidades que existen entre los jueces ordinarios y los árbitros; éste es el caso del *Liber Iudiciorum* y de su versión romanceada o Fuero Juzgo<sup>35</sup>. En otros, como ya hemos visto, Fuero de Soria, 160, se dispone expresamente la obligación que tiene el árbitro de llevar adelante el arbitraje una vez que lo ha aceptado.

Problema interesante es el referente a los derechos económicos de los alcaldes de avenencia, es decir, la retribución que es debida a los árbitros para compensarles del trabajo y del tiempo que han empleado en el estudio, instrucción y fallo del negocio controvertido que a ellos se sometió. Los fueros municipales, al igual que en general todo el Derecho medieval, son poco explícitos al respecto. Pero este si-

---

por abenencia...»; *Fuero de Plasencia*, 714: «...Alcaldes de conveniencia iudguen... et ellos entreguen...»; *Fuero de Molina de Aragón*, 119: «El que firmare con los alcaldes o con los convenidores...» 122: «Qui alcaldes e convenidores fiziere et firmare...»

<sup>33</sup> *Fuero de Soria*, 56: véase la nota 25.

<sup>34</sup> *Fuero de Soria*, 160: «Si sobre querella que alguno oviere de otro pusieren el pleito en mano de parientes o de amigos componedores... et si los parientes (o amigos componedores) non se abinieren entre si, el cabildo de los alcaldes delos uno omne bueno por comunal...» Sobre lo referente al tercero en discordia, véase además el apartado VI.3 de este trabajo.

<sup>35</sup> *Liber Iudiciorum*, II, 1, 27; *Fuero Juzgo*, II, 1, 25: véase la nota 12 y la 14.

lencio legal creemos que hay que interpretarlo como una autorización implícita para exigir este derecho. Por eso el Fuero de Soria cuando regula el supuesto de juez ordinario que es elegido árbitro por las partes establece que no reciba en ese caso honorarios<sup>36</sup>. Se trata, por tanto, de una excepción al principio general, que sería favorable a la retribución, y que tiene como finalidad evitar la práctica del arbitraje por los jueces ordinarios con perjuicio económico para función judicial ordinaria.

#### IV. EL OBJETO DE LA ALCALDÍA DE AVENENCIA: CUESTIONES QUE SE PUEDEN SOMETER A LOS ALCALDES DE AVENENCIA

La mayoría de los fueros municipales que regulan la alcaldía de avenencia se pronuncian de alguna manera sobre este aspecto de la institución, ya limitando de algún modo los asuntos que pueden comprometerse, ya dictando un principio general sobre el objeto del arbitraje moldeado con una serie de excepciones al mismo.

En un número muy considerable de fueros municipales el arbitraje sólo puede ponerse en práctica cuando el pleito o cuestión controvertida que se somete al mismo está por debajo de una determinada cuantía económica, que es de un maravedí en Plasencia<sup>37</sup>; cinco en Salamanca, Ledesma, Alfaiates, Castello-Bom, Coria, Usagre y Cáceres<sup>38</sup>; diez en Castel-Rodrigo y Castello-Melhor<sup>39</sup>; y veinte en Brihuega y Fuentes de la Alcarria<sup>40</sup>. Se trata de límites que restringen la aplicación de la institución, lo cual es un síntoma más, junto con la ausencia de regulación en un número importante de fueros, de que el arbitraje o alcaldía de avenencia no era interesante al Derecho local medieval. Ello tal vez porque su práctica supondría un grave perjuicio para los múltiples aportellados que intervenían en un pleito que seguía el procedimiento ordinario.

<sup>36</sup> *Fuero de Soria*, 56: «...E sea les defendido que por juyzio pueden en esta guisa que non tomen ninguna cosa nin servijio ninguno...»

<sup>37</sup> *Fuero de Plasencia*, 714: «...Alcaldes de conveniencia iudguen fasta I. mr. et ellos entreguen, et de I. mr. arriba non vala su iuyzio...»

<sup>38</sup> *Fuero de Salamanca*, 129 = *Fuero de Ledesma*, 75; véase nota núm. 28. *Costumes e Foros de Alfaiates*, 215 = *Castello-Bom*, 209; *Coria*, 205; *Usagre*, 213; *Cáceres*, 205: «...alcaldes e convenidores... preste suo iudicio tanto quomodo de 1.º alcalde iurado ... et firmen quanto I alcalde iurado: et el alcalde iurado de concejo iudicet et firmet per valia de V morabitanis...»

<sup>39</sup> *C. e F. de Castel-Rodrigo*, II, 55 (= *Castell-Melhor*, 71): «Todo omes que iuisio ovieram fagam III vezinos alcaldes e convenidores: e iulgen su iucio e preste seu iuyzio tanto como un alcalde iurado ... e alcalde iurado peyte X morabitanos...»

<sup>40</sup> *Fuero de Brihuega*, 228: «...et los alcaldes que seyan fechos por avenencia: que valan XX moravedis, et deles; ...»; *Fuero de Fuentes de la Alcarria*, 126: «...et los alcaldes que sean fechos por abenencia que valan fasta XX moravedis et de XX moravedis arriba que non valan si non fuere los alcaldes annales...»

Sobre la poca importancia de la mayoría de los pleitos que se pueden someter a arbitraje en estos fueros locales nos proporciona alguna pista la prístina literatura jurídica procesal castellana: en la *Margarita de los pleitos*, «pleito pequenno es lo que no val más de dos maravedis» y se «poden livrar sin libello» (VIII, 4); y en el *Doctrinal* del maestro Jacobo, «quando la demanda fuesse de diez maravedis ayuso o sobre cosa que non valiese tanto o mas desta contia», estos pleitos «pueden ser judgados sin escrito e por palabra tan solamente» (V, 1, 5).

En el Fuero de Soria esa limitación objetiva en función de la cuantía del pleito sólo se establece cuando el árbitro es un alcalde solo. Por lo demás es interesante destacar cómo en este fuero se tratan de ilustrar las controversias que pueden ser objeto de arbitraje identificándolas con relaciones obligacionales entre particulares: «pleyto de debda manifiesta, o dotra cosa que ayan de fazer o complir unos a otros»<sup>41</sup>.

El Fuero de Sepúlveda abandona por completo el sistema de la limitación objetiva anterior y establece por principio general que todo pleito puede ser sometido a arbitraje con la excepción de las cosas que pertenecen a «palacio»<sup>42</sup>. Se exceptúan, por tanto, las cuestiones que son competencia exclusiva del tribunal del rey, o sea, de su palacio o curia en el ejercicio de sus funciones judiciales<sup>43</sup>.

En el Fuero Real, en el que la influencia romano-canónica ha acentuado la diferenciación basada en la tipología procesal, se distingue entre «pleytos de justicia» de un lado, y «pleytos de otras cosas» de otro, estableciéndose que los alcaldes puestos por las partes no puedan juzgar los «pleytos de justicia»<sup>44</sup>. Ello significa que quedan ex-

<sup>41</sup> *Fuero de Soria*, 56: véase la nota 25.

<sup>42</sup> *Fuero de Sepúlveda*, 195: «Todos omnes que se abinieren e querella ovieren uno d'otro, et ellos por sí fizieren alcaldes e abenidores dos omnes bonos o dent arriba, toto quanto pleito fizieren, que les vala assi commo su abenentia fuere, sacado ende todas las cosas que pertenecen a Palatio...»

<sup>43</sup> ¿Qué son las cosas que pertenecen a Palacio? El profesor GIBERT, en su estudio institucional sobre el *Fuero de Sepúlveda*, consciente de la incertidumbre sobre el contenido de las mismas, nos dice en las pp. 517-518: «Una disposición genérica sobre el desafío (A 33) comprende: muerte de hombre, mujer forzada, casa quemada y todas cosas que pertenecen a Palacio. El hurto no se desarrolla mediante el desafío; pero las setenas, que se pagan al Palacio, lo incluyen en la misma categoría. Admite el Fuero el nombramiento de árbitros (alcaldes de abenencia, 195), pero no en las cosas que pertenecen a Palacio.» Sobre los casos de Corte, cfr. los trabajos de A. IGLESIAS, *Las Cortes de Zamora de 1274 y los casos de Corte*, «AHDE», XLI, 1971, pp. 945-971; M. A. PÉREZ DE LA CANAL, *La Justicia en la Corte de Castilla durante los siglos XIII a XV*, «Historia. Instituciones. Documentos», 2 (Sevilla, 1975), pp. 397-398.

<sup>44</sup> *Fuero Real*, I, 7, 4: «Como los alcaldes puestos por las partes no pueden librar pletos de justicia.—Todos los pleytos que acaescieren, también de justicia, como de otras cosas, juzguen los alcaldes que fueron puestos por el rey, e los que pusieren los alcaldes en su lugar, así como manda la ley; mas los que

ceptuados los procesos que tienen por objeto delitos de los que se puede deducir una pena grave como es el ajusticiamiento o muerte y las mutilaciones de los miembros<sup>45</sup>.

¿Qué controversias son objeto de arbitraje en los documentos? En el documento de San Millán de la Cogolla, de 14 de junio de 1237, el arbitraje recae sobre una controversia entre el concejo de Madriz y los barrios de Santurdí y Barrionuevo acerca de unos pechos que el concejo de Madriz demandaba a los barrios. Un objeto parecido es el que se nos presenta en el documento de Puebla de Salas de 1.º de febrero de 1302, donde se discute sobre ciertos pechos entre moradores de Godan y Otero de un lado y los moradores de Avellaneda de otro; aquí, por cierto, se trata de un pleito que se encontraba en un estado muy avanzado: «... e ambas estas partes andando en pleito sobrestas raçones ante los juyçes de Salas, e siendo el pleito contestado a la prova que sobre esta raçon dieron encerrada e publicada, e el contradicho de la prova corrido, e todos los conformamientos raçones de cada una de las partes dados e ençartados e encluydos; e estado por dar en ellos sentençia, estas partes sobredichas... para esquitar costas, e damnos, e perdidas, e males que se siguen e suelen seguir de los pleitos, avenieronse...».

En los documentos complementarios —carta de compromiso y carta de sentencia— fechados en Salamanca en febrero-marzo 1298 se comprometen las partes y resuelven los árbitros sobre la realización de un contrato de obra, la construcción de unas aceñas; el objeto, por tanto, parece desbordar las limitaciones objetivas dispuestas por el Fuero de Salamanca, 129, el cual, como vimos más arriba, establecía que sólo podrían someterse a arbitraje los pleitos o cuestiones que estén por debajo de una cuantía de cinco maravedíes.

## V. LA CONSTITUCIÓN DE LA ALCALDÍA DE AVENENCIA

Cuando hablamos de la constitución de la alcaldía de avenencia o arbitraje municipal medieval estamos haciendo referencia a un acto jurídico en virtud del cual las partes litigantes nombran a un tercero, el alcalde de avenencia o árbitro, para que decida sobre la cuestión controvertida existente entre ellas. La realización de este acto se materializa en una forma que puede ser: la declaración verbal de voluntades en el sentido apuntado; la simple escritura privada; o la es-

---

fueron puestos por avenencia de las partes no juzguen ningun pleyto de justicia.»

<sup>45</sup> Cfr. J. LALINDE, *Iniciación*, cit., p. 758; M. A. PÉREZ DE LA CANAL, *La Justicia en la Corte de Castilla*, cit., pp. 389-390.

critura pública. Por lo demás, estos actos, aparte de su contenido esencial, tienen un contenido accidental cuya riqueza depende de la voluntad de las partes.

En el *Liber Iudiciorum* el arbitraje se constituye mediante un acto, *pactio electionis*, ante tres testigos, que se documenta por escrito con la firma de los testigos<sup>46</sup>. Interesa llamar la atención sobre la variante que apreciamos en el Fuero Juzgo con respecto al Liber; en efecto, en el Fuero Juzgo no aparece la necesidad de poner por escrito el acto y además se rebaja a dos el número de testigos exigidos, al mismo tiempo que se requiere que sean hombres buenos<sup>47</sup>.

La constitución del arbitraje en el Fuero Juzgo es, por tanto, una convención oral ante testigos. Este parece ser el sistema seguido en el derecho local, aunque los fueros municipales son muy poco explícitos al efecto. Así en el Fuero de Sepúlveda la prueba de la celebración del arbitraje se realiza mediante tres testigos que han de ser vecinos<sup>48</sup>, al igual que en el Fuero de Zamora, con la diferencia de que aquí los testigos han de ser hombres buenos<sup>49</sup>. En los restantes fueros municipales no encontramos detalles acerca de las formalidades de la constitución del arbitraje; ni siquiera en el Fuero Real, en el cual creemos que habrá que tener en cuenta las normas generales por él mismo establecidas acerca de las formalidades en los «pleytos» o convenciones (obligaciones, promesas, etc.)<sup>50</sup>, y, en consecuencia, admitir la posibilidad de la constitución verbal, sin necesidad de escritura, lo cual no quiere decir que no se practicara la forma escrita.

La forma escrita elevada a la categoría de pública es la que se practica en la carta de compromiso redactada en Salamanca el 27 de febrero de 1298, en la que da testimonio público «Maçias Mrs. notario público del Rey en Salamanca». Parece abundar en el sentido del carácter público que en la práctica jurídica debió de tener la constitución del arbitraje la importancia que las fórmulas sobre la misma

---

<sup>46</sup> *Liber Iudiciorum*, II, 1, 15 (redacc. recesv. y erv.): «Dirimere causas nulli licebit, nisi aut principibus potestate concessa, aut consensu partium electo iudicem trium testium fuerit electionis pactio signis vel suscriptionibus roborata.»

<sup>47</sup> *Fuero Juzgo*, II, 1, 13: «Ninguno non deve judgar el pleyto, si non quien es mandado del principe, o quien es escogido por iuez de voluntad de las partes con testimonios de dos omnes buenos, o con tres...»

<sup>48</sup> *Fuero de Sepúlveda*, 195: «...et si el uno al otro lo negaren, que non fué abenido en tomar aquel iuizio de aquellos alcaldes que fizieren, pruevegelo con tres vezinos que fué abenido en tomar el iuizio de aquellos omes bonos que fueron alcaldes e vala el iuizio.»

<sup>49</sup> *Fuero de Zamora*, 72: «...e se dixier: "firmatelo e con fulan que es iuyz entre mi e tí" tras esto non sea estable se non de tres omnes bonos arriba.»

<sup>50</sup> *Fuero Real*, I, 11, 1: «Como todo pleyto fecho derechamente entre algunos valer deve.—Todo pleyto que entre algunos homes es fecho derechamente; quier sea por escriptos, quier sin escripto, ... firmemente sea guardado, y el alcalde fagagelo guardar...»

eienen en los formularios bajomedievales: *Formulario Instrumentorum* del siglo XIV y *Formulario Notarial Castellano* del siglo XV<sup>51</sup>.

Por lo que se refiere al contenido del acto, en el *Liber Iudiciorum* la constitución del arbitraje, *pactio electionis*, no exige como requisito esencial el establecimiento de una pena que garantice de alguna manera el cumplimiento de la sentencia arbitral<sup>52</sup>, pues lo está por la acentuada naturaleza judicial del arbitraje<sup>53</sup>. Pero ello no excluye que al igual que otros pactos o promesas vayan acompañados de una pena para el supuesto de incumplimiento de lo prometido<sup>54</sup>.

El sistema del *Liber*, en lo que se refiere al carácter no esencial de la pena como requisito del contenido del acto de constitución del arbitraje está vigente en el *Fuero Juzgo* y en los fueros municipales en los que no se alude para nada a esta pena por incumplimiento de la sentencia.

Algunos cuerpos locales, concretamente Brihuega y Fuentes de la Alcarria, disponen como requisito para la constitución el juramento por parte de los árbitros de decir verdad<sup>55</sup>.

El *Fuero Real* parece volver al sistema romano según el cual se exigía para la constitución del arbitraje el establecimiento de una pena; al menos así se manifiesta accidentalmente este cuerpo normativo al regular las directrices que se han de tener en cuenta a la hora de dictar sentencia: «... e si fueren alcalde de avenencia, en que las partes se avinieren de estar a su juicio so alguna pena...» (II, 13, 4).

Tomando como base las cartas de constitución del arbitraje, tanto las de naturaleza diplomática (sobre todo el documento de Salamanca de 27 de febrero de 1298) como las procedentes de formularios *Formulario Instrumentorum* del siglo XIV y *Formulario Notarial Castellano* del siglo XV) se pueden establecer en ellas los siguientes puntos comunes<sup>56</sup>: 1. Lugar y fecha de celebración del acto. 2. Partes comprometidas. 3. Árbitros elegidos por las partes. 4. Objeto del arbitraje. 5. Promesas de los comprometidos: declaración de la obligación de cumplir lo decidido por los árbitros concretado en la promesa general de esa obligación y en otras promesas que refuerzan o particularizan la general. 6. Dimensión del poder jurisdiccional otorgado por las partes; se trata de la concesión a los árbitros de una serie de facultades o poderes que en cierta medida concretan su capacidad jurisdiccional para con las partes. 7. Las penas que se pro-

<sup>51</sup> G. SÁNCHEZ, *Colección de fórmulas jurídicas castellanas*, cit., «AHDE», II, pp. 481-483; L. CUESTA, *Formulario notarial castellano*, cit., pp. 30-32.

<sup>52</sup> *Liber Iudiciorum*, II, 1, 15: véase la nota 46.

<sup>53</sup> *Liber Iudiciorum*, II, 1, 18: véase la nota 13.

<sup>54</sup> *Liber Iudiciorum*, II, 5, 5 (redacc. recesv. y ervig.).

<sup>55</sup> *Fuero de Brihuega*, 228; *Fuero de Fuentes de la Alcarria*, 126: véase la nota 23.

<sup>56</sup> Véase la nota 10.

ponen para el supuesto de incumplimiento de lo decidido por los árbitros, ya sean providencias o la sentencia definitiva. 8. Testigos. 9. Testimonio público del escribano.

## VI. EL PROCEDIMIENTO Y LA SENTENCIA.

### 1. *Los momentos procesales*

Una vez que se ha constituido el arbitraje comienza una etapa de actuación por parte de los árbitros que tiene como finalidad primordial decidir la controversia sometida a ellos por las partes. Pero para llegar a ese fin los árbitros han de desarrollar un proceso que en un plano simplemente lógico estaría constituido por el conocimiento de las alegaciones de las partes, la prueba de lo alegado y, en último caso, la decisión; esto es, lo que en buena lógica procesal serían la fase de alegaciones, la fase de prueba y la fase decisoria.

Los cuerpos de Derecho local son poco explícitos acerca de la actuación procesal de los árbitros. El *Liber Iudiciorum* y su versión romanceada, *Fuero Juzgo*, así como algunos fueros municipales más genuinos (los de Coria-Usagre, y los fueros portugueses concordantes), regulan ciertas facultades procedimentales de los jueces elegidos por las partes: concretamente en el *Liber Iudiciorum* pueden mandar y constreñir por sí y por sayon<sup>57</sup>; y en los Fueros de Alfaiates, Castello-Bom, Castello-Melhor, Coria y Usagre, pueden disponer de la cosa, prender y probar<sup>58</sup>.

Ciertas referencias al procedimiento actuado por los árbitros, contenidos en los documentos, nos pueden servir en alguna medida para paliar el vacío de las fuentes normativas. Así en el documento datado en San Millán de la Cogolla, el 14 de junio de 1237, se alude a la fase de alegaciones de las partes (pretensiones y respuestas), al asesoramiento del árbitro, don Juan Abad de San Millán, por su convento, «el abat aviendo consejo con su convento», y a la fase decisoria o dictado de la sentencia propiamente dicho<sup>59</sup>.

Muy claras e ilustrativas, tal vez debido a que el árbitro es un juez, son las referencias procedimentales del documento fechado en Puebla de Salas el 1 de febrero de 1302: «... E yo Velasco Perez, juyz

<sup>57</sup> *Liber Iudiciorum*, II, 1, 18; *Fuero Juzgo*, II, 1, 16: véanse las notas 13 y 14.

<sup>58</sup> *Costumes e Foros de Alfaiates*, 215 (= *Castel-Rodrigo*, II, 55; *Castello-Bom*, 209; *Castello-Melhor*, 71; *Coria*, 209; *Usagre*, 213): «Omnes qui iuditio habuerint fatiant III vizinos de la villa alcaldes e conuinidores et iudicent suo iuditio, et prestat suo iuditio tanto quomodo de 1.º alcalde iurado, et si mandarent bestia mittere mittat la, et si non la miserit accipiat illi pignus de morabetino, et si la mandarent soltar soltent la, et si non la soltaret et illuc transnoctaverit det la duplada, et firmen tanto quanto I alcalde iurado...»

<sup>59</sup> Sobre su edic., véase la nota 10.

ya dicho, tomé la demanda a salvo de mi; e puse plazos a las partes a que viniessen ante mi e me mostrassen todas las demandas, e razones, e defensiones que avian unos contra otros; e ellos feçieron asy e dieromme a julgar. E yo vista la demanda e la prova, e los contradichos, e las defensiones, e las razones e los escriptos de cada una de las partes, e oydo todo quanto quisieron deçir e raçonar... avido sobre ello consello con omes buenos e sabios, mando...»<sup>60</sup>.

La intervención de unos terceros que asesoran a los árbitros antes de dictar sentencia es algo muy frecuente. En la sentencia arbitral dictada en Salamanca el 8 de marzo de 1298 también se hace notar que la decisión ha sido tomada después del procedimiento al efecto en el que no ha faltado el consejo de hombres buenos: «... E nos, don Mr, maestre, et Iohan Andrés, et don Francisco, et don Dgo. Rey, maestros sobredichos, vistas las açennas sobredichas et visto todo quanto avian mester pora seer en acabadas, et avido *conseyo con omnes bonos* iulgando mandamos que fagan...»<sup>61</sup>. ¿Qué función cumpliría este asesoramiento? Es algo que no está claro, pues en el primer caso se trata de un juez que conocía muy bien el asunto que se sometía a arbitraje y en el segundo los alcaldes de avenencia, como ya sabemos, son técnicos en la materia<sup>62</sup>.

## 2. La sentencia

La fase decisoria del procedimiento arbitral constituye la finalidad fundamental del arbitraje. Esta fase se concreta en el acto resolutivo definitivo que adoptan los árbitros acerca del objeto del arbitraje a ellos sometido. Dicho acto procesal recibe el nombre de «juicio» en el Derecho local<sup>63</sup>; pero en el Fuero Real se habla también de sentencia<sup>64</sup>, término que los formularios matizan hablando de «sentencia arbitraria» o «sentencia de compromiso»<sup>65</sup>.

<sup>60</sup> Sobre su edic., véase la nota 10.

<sup>61</sup> Sobre su edic., véase la nota 10.

<sup>62</sup> J. BRY, en *Arbitrages provençaux du XIII<sup>e</sup> siècle: L'arbitrage en matière commerciale*, en «Recueil des memoires et travaux publiés par La Société du Histoire du Droit et des Institutions des anciens pays de droit écrit», II, Montpellier, pp. 13-19, especialmente en p. 18, también hace notar en los documentos por él analizados esta intervención de terceros que asesoran antes de dictar sentencia. G. ROSSI, en *Consilium sapientis iudiciale. Studi e ricerche per la storia del processo romano-canonico. I (secoli XII-XIII)*, Milán, 1958, estudia prolijamente el fundamento o función institucional de estos asesoramientos en el proceso ordinario.

<sup>63</sup> Véanse las notas 28, 36, 37, 38.

<sup>64</sup> *Fuero Real*, II, 13, 4, que regula la formación de los «juicios» o «sentencias» tanto por los jueces ordinarios como por los alcaldes de avenencia.

<sup>65</sup> El *Formulario Instrumentorum* (edic. véase nota 10) usa el término «sentencia arbitraria»; el *Formulario Notarial Castellano* (edic. nota 10) epigrafió sus fórmulas de sentencia con los de «sentencia de compromiso» y «sentencia de árbitros».

Aceptado libremente el arbitraje, por parte de los árbitros, éstos tienen la obligación de sentenciar; y como ya vimos esta obligación se encuentra a veces expresamente enunciada en algunos cuerpos normativos, como, por ejemplo, el Fuero de Soria<sup>66</sup>. Según los formularios bajomedievales los jueces de avenencia han de dictar la sentencia dentro del plazo que para ello se estableció en la carta de compromiso<sup>67</sup>.

La sentencia de los jueces avenidores constituye un acto trascendente para el ordenamiento jurídico por lo que necesita de una forma más o menos solemne que le dé publicidad. Nada se indica de manera expresa en los cuerpos normativos que tuvieron carácter local, pero no hay que olvidar que las actuaciones de los jueces de avenencia son consideradas como las de los jueces ordinarios en el Fuero Juzgo y en los fueros locales. Por ello, hay que presumir que la sentencia de los jueces de avenencia debería reunir las mismas formalidades que la de un juez ordinario.

Que esto es así parecen corroborarlo las cartas de sentencia. En el documento fechado en San Millán de la Cogolla el 14 de junio de 1237 se contiene una sentencia dictada por el «juez de abenencia» don Juan, abad de San Millán, cuyo contenido es el siguiente: 1. Invocación a Dios. 2. Declaración de publicidad. 3. Identificación del juez de avenencia. 4. Identificación de las partes comprometidas. 5. Objeto del compromiso: pretensiones de una de las partes y alegaciones de la otra. 6. Alusión al acuerdo que hicieron las partes de nombrar el juez de avenencia. 7. Declaración del abad, juez de avenencia, de haber tenido asesoramiento de su convento para formar sentencia. 8. Parte dispositiva de la sentencia. 9. Declaración de notificación y aceptación de la sentencia a y por las partes. 10. Testigos: se enumeran muchos testigos procedentes de los lugares (concejo y barrios) involucrados en la controversia sometida a arbitraje. 11. Lugar y fecha. Se hace notar el nombre del monarca reinante, el del merino mayor de Castilla y el del alcalde de Nájera. 12. El mismo juez de avenencia declara públicamente el dictado de la sentencia y la realización de «dos cartas partidas por alfabeto, seelladas con nuestro seiello pendient, e tomaronla una Consejo de Madris e la otra los de los barrios» (es decir, las partes contendientes)<sup>68</sup>.

De fines del siglo XIII es una carta de sentencia fechada en Salamanca el 8 de marzo de 1298, la cual se complementa con la carta

---

<sup>66</sup> *Fuero de Soria*, 160 (ms. B): «Si sobre querella que alguno oviere de otro pusieren el pleito en mano de parientes o de amigos componedores, et los parientes recibieren el pleyto et començaren a saber dél, non lo pueden dexar salvo abenencia de amas las partes...»

<sup>67</sup> Véase A. MERCHÁN, *El arbitraje*, cit., pp. 194, 311, 319.

<sup>68</sup> Sobre su edic., véase la nota 10.

de compromiso que desglosamos al tratar de la constitución del arbitraje. Los pormenores de esta carta de sentencia son: 1. Invocación a Dios. 2. Declaración de la intención de publicidad del acto. 3. Identificación del notario público que redacta el acto. 4. Alusión al testimonio de los testigos que firman al final. 5. Identificación y declaración de la presencia de las partes comprometentes. 6. Identificación y declaración de los terceros técnicos (alcaldes de avenencia) que dictan la sentencia. 7. Breve resumen de la carta de compromiso aludiendo a las circunstancias fundamentales: partes; causa del arbitraje; nombramiento de los terceros técnicos o árbitros; promesa de cumplir la sentencia que dicten; pena por el incumplimiento de lo que mandaren los árbitros; juramento de los árbitros. 8. Parte dispositiva de la sentencia: *a)* Resolución sobre lo que debe hacer la parte condenada; plazo para hacerlo y pena para el supuesto de incumplimiento de ese plazo de ejecución; *b)* reiteración sobre la pena acordada en el compromiso para el caso de incumplimiento de la sentencia; *c)* declaración de una opción alternativa para el supuesto de que la parte condenada no pueda cumplir determinadas prestaciones; *d)* declaración de finiquitos para la parte condenada si cumple la sentencia. 9. Notificación y aceptación a y por las partes; es interesante hacer notar cómo una de las partes acepta la sentencia con ciertas reservas sobre determinados aspectos que han resuelto los árbitros y que según esa parte comprometente no les dio poder para resolverlos. 10. Petición de las partes y de los árbitros para que se dé testimonio público de lo actuado. 11. Enumeración de los testigos presentes en el acto. 12. Declaración de testimonio público realizada por Macías Mrs., notario público del rey en Salamanca<sup>69</sup>.

Con esta carta de sentencia, por tanto, terminó un arbitraje que comenzó el domingo 9 de febrero de 1298, se constituyó mediante carta de compromiso el 28 del mismo mes, y se sentenció el 8 de marzo del mismo año. Apenas en un mes se había resuelto una cuestión litigiosa referente a la realización o no de un arrendamiento de obras.

Cuando las partes comprometentes someten a unos terceros (los alcaldes de avenencia o árbitros) la resolución de sus controversias ciertamente tienen unas ventajas indiscutibles desde el punto de vista de la economía y ritmo procedimentales. Pero es muy interesante saber cuál es el valor o fuerza de la decisión dictada por los árbitros, puesto que las ventajas procedimentales pueden ser fácilmente anuladas debido al poco reconocimiento que el poder público tenga para con la solución dictada sobre la controversia que se sometió a los jueces de avenencia. En pocas palabras, ¿qué diferencia existe entre el va-

<sup>69</sup> Sobre su edic., véase la nota 10.

lor de una sentencia dictada por un juez ordinario —administración de justicia pública— y el de la sentencia dictada por los jueces de avenencia?

La equiparación entre la sentencia del juez ordinario y la del juez elegido por las partes se puede observar sin ningún condicionamiento en el Liber Iudiciorum y el Fuero Juzgo. De un lado, en cuanto que se reconoce poder ejecutivo a las sentencias independientemente de que provengan de los jueces ordinarios o sus delegados como de los jueces elegidos por las partes; y, de otro, habida cuenta de la equiparación general del juez elegido por las partes con cualquier otro juez, tanto en su condición como en sus actos<sup>70</sup>.

En los fueros municipales que regulan la institución del arbitraje la sentencia dictada por los jueces o alcaldes de avenencia es firme. Así se indica en los Fueros de Sepúlveda y Soria cuando disponen que «vala el iuzio» de los alcaldes de avenencia<sup>71</sup>, o que «sea stable» en el Fuero de Zamora<sup>72</sup>. La declaración de firmeza, pero limitada, como ya sabemos, a los pleitos de determinada cuantía, la encontramos también en los Fueros de Plasencia, Brihuega y Fuentes de la Alcarria<sup>73</sup>. La equiparación de la sentencia de los alcaldes de avenencia respecto a la de los jueces ordinarios se declara expresamente siempre que se respete la cuantía objeto de arbitraje, en los Fueros de Salamanca y Ledesma<sup>74</sup>. Igual podemos decir de los fueros de Coria, Cáceres, Usagre y los portugueses donde el «juizio» que dicten los «vezinos alcaldes e convenidores» vale tanto como el de un «alcalde jurado»<sup>75</sup>, y además goza de la misma protección jurídica que el juicio de cualquier alcalde<sup>76</sup>.

Una vez que los jueces de avenencia han dictado la sentencia y ésta reúne la calidad de firmeza que le reconoce el ordenamiento jurídico. ¿Qué plazo tienen las partes para cumplirla? ¿Quién tiene poder para obligar a su cumplimiento? ¿Qué ocurre si se produce el incumplimiento?

En el Fuero Juzgo parece que el juez nombrado por voluntad de las partes puede hacer ejecutar su sentencia en cuanto que la ley

<sup>70</sup> Véanse las notas 12, 13 y 14.

<sup>71</sup> *Fuero de Sepúlveda*, 195: véase la nota 48; *Fuero de Soria*, 160 (ms. B): «...et lo que aquel librare o mandare con el uno de los parientes o de los componedores que fueren tomados para librar el pleyto, que vala.»

<sup>72</sup> *Fuero de Zamora*, 72: «...et omnes bonos a quien dieren so vezino (iuzio) de fondon a iulgar, csse sea estable.»

<sup>73</sup> Véanse las notas 37 y 40.

<sup>74</sup> Véase la nota 28.

<sup>75</sup> Véanse las notas 38 y 39.

<sup>76</sup> *C. e F. de Alfaiates*, 385 (= *Castel-Rodrigo*, VIII, 24; *Castello-Melhor*, 322; *Castello-Bom*, 375; *Coria*, 362; *Cáceres*, 218; *Usagre*, 229): «Toto aver iudgado de alcaýdes aut de alcaýdes e convenidores non habeant ferias neque solturas.»

le capacita igual que al juez ordinario a mandar y constreñir por sí o por medio de sayón<sup>77</sup>.

En el Fuero de Alfaiates y sus concordantes portugueses, así como los también concordantes de Coria y Usagre, los tres vecinos de la villa que han sido elegidos como «alcaldes avenidores» pueden realizar actos que tienen un claro carácter ejecutivo, el mismo que tienen los judiciales obrados por un alcalde jurado<sup>78</sup>.

En la sentencia dictada en Salamanca el 8 de marzo de 1298 se establece un plazo a la parte condenada para que cumpla lo dispuesto por los jueces de avenencia bajo una pena dineraria de diez maravedís por cada día que pase del plazo, la cual pena es independiente de la prometida por el incumplimiento absoluto de la sentencia: «... Et todo esto que lo fagan... fazer fasta día de Santa Maria de Setembrio primera que vien... so pena de dies morabetinos de la moneda nueva quantos dias passaren desde plaço en delante...». Y poco más adelante se establece la pena por el incumplimiento absoluto de la sentencia: «... E mandamos que la parte que non quisier estar a este nuestro mandado que peche la pena de los cient morabetinos sobredichos como dicho es (en el compromiso)...».

Se trata, por tanto, de una pena establecida con carácter liberatorio de la decisión de los árbitros para la parte que la pague. La cuantía de la misma «cient morabetinos de la buena moneda», según la carta de compromiso realizada el 27 de febrero del mismo año, se dividirá por mitades, correspondiendo una mitad a la parte obediente y la otra a los árbitros que dictaron la sentencia: «... Et la parte que non estodiese a lo que los dichos maestros iulgassen en fecho de las dichas açennas sobresto que en su mano posieron que pechasse cient morabetinos de la buena moneda, la meatad pora los dichos maestros e la otra meatad pora la parte que fuer obediente a la sentencia que elos dichos maestros diessen en esta razón...».

### 3. *La formación de la sentencia. El tercero en discordia*

Cuando la pluralidad arbitral es impar (tres, cinco árbitros) la discordia normal se materializa en un desacuerdo sin empate de opiniones que se soluciona por el principio de la mayoría. El supuesto aparece así resuelto por el Fuero Real: «E si mas fueren de dos, quier sean Alcaldes por todos los pleitos juzgar... quier que sean tomados por avenencia de las partes, aquel juicio vale que diere la mayor parte dellos» (II, 13, 4). Pero cuando los jueces de avenencia constituyen un número par y se produce un desacuerdo con empate en lo funda-

<sup>77</sup> *Fuero Juzgo*, II, 1, 16: véase la nota 14.

<sup>78</sup> Véase la nota 58.

mental (una de las partes de los jueces de avenencia absuelva al demandado y la otra lo condena) los textos estudiados que se plantean el problema lo solucionan de dos formas muy diferentes. Así para el Fuero Real esta situación conflictiva entre los avenidores conlleva la invalidez del arbitraje: «... E si fueren Alcaldes de avenencia, en que las partes se avinieren a juyzio so alguna pena, e ambos juzgaren de sendas guisas, ninguno de sus juicios non vala.»

No ocurre así en el Fuero de Soria donde se dispone que cuando los jueces de avenencia (parientes o amigos componedores) no se pusieren de acuerdo en el momento de la formación de la sentencia, el cabildo de los alcaldes debe nombrar a un tercero en discordia para que el arbitraje alcance su fin. Este tercero en discordia ha de ser un «hombre bueno» y neutral. La neutralidad se garantiza cuando los «avenidores» son parientes, eligiendo a un hombre bueno equidistante en el grado de parentesco de cada una de las partes; y pensamos que el mismo criterio regirá, tomando como base la amistad, en el supuesto de que hubieren sido amigos componedores<sup>79</sup>.

Se trata, por tanto, de una figura, la del tercero en discordia, que tiene como funciones deshacer el conflicto planteado entre los árbitros y que el caso controvertido sometido a ellos termine dentro del procedimiento arbitral y sin pasar, por tanto, a la jurisdicción ordinaria.

## VII. CONCLUSIONES

1.<sup>a</sup> En el Derecho local castellano-leonés medieval existió junto a la jurisdicción ordinaria una forma de justicia municipal que se puede denominar genéricamente *alcaldía de avenencia*, en la que las partes litigantes comprometen la solución de sus controversias a la decisión de unos terceros, *alcaldes de avenencia*, elegidos por ellas.

2.<sup>a</sup> Esta forma de justicia municipal no se encuentra regulada en todos los cuerpos de Derecho local. Un número considerable de fueros municipales, entre los que destacan los de la Familia Cuenca-Teruel, no aluden lo más mínimo a dicha institución. Nos encontramos, por tanto, ante una ausencia de regulación que hay que interpretarla, a nuestro modo de ver, como una consecuencia de la intención del legislador de excluir tácitamente una institución: a) que pone en peligro la aplicación de la carta del fuero y estimula el re-

---

<sup>79</sup> *Fuero de Soria*, 160: «...Et si los parientes (o amigos componedores) non se abinieren entre si, el cabildo de los alcaldes delos un ome bueno por comunal, et sea atal que non aya mas de parentesco con la una parte que con la otra; et lo que aquel librare o mandare con elluno de los parientes o de los componedores que fuessen tomados para librar el pleyto, que vala.»

curso al Derecho no formulado, en cuanto que el *juez de avenencia*, como su propio nombre indica, sigue en su proceso de decisión criterios que buscan la concordia o avenencia entre las partes antes que la aplicación estricta del derecho legislado; *b*) que merma el desarrollo de la organización judicial municipal tan fundamental para la autonomía local; *c*) que puede significar una pérdida de competencias jurisdiccionales para el señor o sus representantes en los municipios señoriales; *d*) que en todo caso pudiera constituir un sustitutivo de la administración local de justicia ordinaria y, en consecuencia, un motivo de pérdida de ingresos por actos judiciales.

3.<sup>a</sup> El protagonista de la decisión de la controversia es un tercero, elegido «a placer de amas las partes», a quien se suele exigir ser «vecino» u «hombre bueno», que juzga buscando la avenencia entre ellas, *alcaldes de avenencia*, *alcaldes de conveniencia*, cuyo número suele ser plural con exclusión de la unicidad, que una vez que aceptan la función arbitral «non la pueden dexar» y por la cual tienen derecho a unos honorarios.

4.<sup>a</sup> La mayoría de los fueros municipales limitan bastante las cuestiones que se pueden someter a arbitraje, pues siguen un sistema de determinación del objeto sometible al mismo inspirado en criterios cuantitativos y según el cual sólo se pueden someter a arbitraje los pleitos de cuantías muy bajas que oscilan entre uno y veinte maravedíes. Detalle técnico-jurídico interesante que hay que poner en conexión, a mi modo de ver, con las consideraciones explicativas de la conclusión segunda, más arriba expuesta. Pero no faltan cuerpos normativos en los que se dispongan sistemas de determinación del objeto inspirados en criterios cualitativos, según los cuales pueden someterse a la alcaldía de avenencia todos los pleitos «menos las cosas que pertenecen a palacio» (Sepúlveda), o «ningún pleito de justicia» (Fuero Real).

5.<sup>a</sup> El acto de constitución de la alcaldía de avenencia se realiza mediante una convención ante dos o tres testigos, «vecinos» u «hombres buenos», según disponen algunos fueros municipales, pero no se excluye la forma escrita, generalmente pública, como denotan los documentos de aplicación, a tenor de los cuales podemos apreciar el contenido de dicho acto de constitución en todas sus circunstancias y detalles.

6.<sup>a</sup> Los alcaldes de avenencia ponen en marcha un proceso, sobre cuyos momentos son poco explícitos los cuerpos normativos, pero que según los documentos de aplicación se concretan en la fase de alegaciones, la fase de prueba, el asesoramiento del árbitro por «hombres buenos» y la fase decisoria o sentencia.

7.<sup>a</sup> La «sentencia» o «juicio» es la resolución definitiva del alcalde de avenencia sobre la controversia a él sometida, la cual está

obligado a dictar, dentro de un plazo, en forma y con valor similar a los de los jueces ordinarios, «vale tanto como el de un alcalde jurado». Circunstancias éstas que abundan en la naturaleza jurisdiccional o judicialista (en contraposición a una naturaleza simplemente obligacional) de *la alcaldía de avenencia*.

La formación de la sentencia en el supuesto de pluralidad arbitral impar (tres o cinco alcaldes de avenencia) sigue el principio de la mayoría en el caso de desacuerdo de opiniones; pero cuando la pluralidad arbitral es par, la discordia (desacuerdo con empate de opiniones) se soluciona mediante la invalidez del arbitraje (Fuero Real) o por medio de una figura, la del tercero en discordia (Fuero de Soria), que denota un alto grado de técnica jurídica, pues se busca una solución en virtud de la cual la controversia termina decidiéndose dentro del procedimiento arbitral.

El incumplimiento de la sentencia, según los documentos de aplicación, trae consigo responsabilidades para la parte incumplidora: una pena menor cuando se transgrede el plazo preceptuado por los alcaldes de avenencia y una pena mayor liberatoria si se produce el incumplimiento absoluto.